

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2352

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INCOLBESTOS LTDA FEINCOL
DEMANDADO: LUIS HERNANDO ACUÑA BARRERA
OLGA CECILIA PEREZ OLARTE
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00070-00

Mediante Auto interlocutorio No. 3106 de fecha 12 de enero de 2022, notificado el 13 de enero de la misma anualidad, se requirió a la parte demandante para que, bajo los apremios del Art. 317 del CGP, procediera a aportar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, realizando el registro de la medida decretada.

El togado, aporta el 3 de marzo de 2022, comprobante de pago del registro de la medida y el 25 de mayo de la misma anualidad, el certificado donde consta la medida registrada.

Teniendo en cuenta que se otorgó el termino de 30 días para realizar el impulso, el cual feneció el 24 de febrero de 2022, se tiene que las actuaciones surtidas por el apoderado demandante son extemporáneas, razón por la cual se dará por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Además de lo previo, se aclara que el impulso requerido fue incompleto, por cuanto solo aportó el registro de un bien inmueble cuando se había decretado el embargo de tres inmuebles.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** de proceso ejecutivo, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE INCOLBESTOS LTDA FEINCOL, contra LUIS HERNANDO ACUÑA BARRERA y OLGA CECILIA PEREZ OLARTE por DESISTIMIENTO TÁCITO, en concordancia a lo dispuesto en el art. 317, núm. 2, del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA